

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La Cruz a la «Constancia en el servicio» creada por Ley de veintisis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y al personal de la Maestranza de la Armada que, de acuerdo con el artículo cuarto de su Reglamento, tiene, a determinados efectos, asimilación militar de Suboficial, se regirá en lo sucesivo por las bases siguientes:

a) Podrá ser obtenida al cumplir su beneficiario los veinte años de servicio, a partir de su ingreso en las Fuerzas Armadas, y llevará aneja una pensión anual de dos mil cuatrocientas pesetas.

b) Esta pensión será elevada a tres mil seiscientos pesetas al cumplir los veinticinco años de servicio, y a cuatro mil pesetas a los treinta años.

Artículo segundo.—Para reunir los años de servicio señalados en el artículo anterior se computará el tiempo de abonos de campaña; descontándose, en cambio, el permanecido en la situación de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio. Las pensiones señaladas serán acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y de derechos pasivos.

Artículo tercero.—La concesión de la condecoración se hará por los Ministerios respectivos a los que reúnan las condiciones morales y de servicio que marca el espíritu de esta Ley.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz a la «Constancia en el servicio» que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuarán disfrutando la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos en ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo o el pase a la situación de retirado.

Artículo quinto.—Los que sean condenados por delitos—salvo los de imprudencia que determine el Código Penal y Leyes especiales comunes—y los que sean separados del servicio por expediente gubernativo perderán el derecho al uso de la Cruz a la «Constancia en el servicio» y a las pensiones anejas a la misma.

Artículo sexto.—Los efectos económicos de esta Ley no tendrán carácter retroactivo, siendo aplicados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 143/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de plazas en los Cuerpos Administrativo y de Profesores Químicos de Aduanas y de amortización en el Cuerpo Técnico de los mismos servicios.*

La complejidad de las funciones encomendadas a los servicios de Aduanas viene incrementándose constantemente en los últimos años por la adscripción a ellos de cometidos que anteriormente no tenían y por la aparición de nuevas técnicas derivadas del actual Arancel y su sistema de exacción por el método «ad-valorem».

Como consecuencia inmediata de ello se ha producido un notable incremento de las funciones de laboratorio y en las burocráticas que a su vez pone de manifiesto la notoria insuficiencia de las actuales plantillas de los Cuerpos Administrativos y de Profesores Químicos que las tienen a su cargo.

Al propio tiempo se estima necesario modificar las categorías y clases de este último para acomodarlas al rango que, a su preparación corresponde.

Es de hacer notar, además, que un buen número de las Aduanas llamadas subalternas, especialmente las marítimas,

tienen limitada su habilitación al control del comercio de cabotaje, operación aduanera de técnica mínima, hoy en franca disminución y que puede ser atribuida a funcionarios del Cuerpo Administrativo.

Consecuencia de la indicada atribución sería la liberación gradual de los funcionarios técnicos que se encuentran dedicados a servicios impropios de su especialidad, permitiendo efectuar una reducción de cincuenta plazas en la plantilla de los mismos para compensar en parte el incremento que la de Administrativos reclama.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aumenta en ciento veinte plazas la actual plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas, que quedará constituida como sigue:

Cinco Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Veinte Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Treinta Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Cuarenta y cinco Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Sesenta Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Ciento cinco Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Ciento veinte Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Ciento treinta y dos Jefes de Negociado de tercera clase, a quince mil setecientos veinte pesetas.

Ochenta y cinco Oficiales de primera clase, a trece mil trescientas veinte pesetas.

Total: Seiscientos dos.

Asimismo se incrementa en doce plazas la correspondiente al Cuerpo de Profesores Químicos, que quedará constituida como seguidamente se indica, y se eleva a siete el número de sirvientes de Laboratorio:

Un Director del Laboratorio Central de Aduanas, treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Un Jefe Superior de Administración, treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Dos Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Dos Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Cuatro Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Cinco Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Nueve Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Ocho Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Total: Treinta y dos.

El Director del Laboratorio Central podrá percibir sus emolumentos en concepto de sueldo o de gratificación, en este caso por la categoría de entrada de dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Personal Subalterno:

Siete Sirvientes de Laboratorio, a doce mil doscientas cuarenta pesetas.

Por el contrario, el Cuerpo Técnico de Aduanas se sujetará a una reducción de cincuenta plazas, mediante la amortización de una de cada tres vacantes que se produzcan hasta quedar definitivamente constituido por la plantilla siguiente:

Quince Jefes Mayores, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Treinta Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Sesenta y cinco Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Noventa Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Ciento cinco Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Ciento quince Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Ciento cuarenta y nueve Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.  
 Sesenta y nueve Jefes de Negociado de segunda clase a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.  
 Total: Seiscientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Las plazas que se aumentan en el Cuerpo Administrativo se cubrirán en los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cuatro, a razón de cincuenta, en el primer año; cuarenta, en el segundo, y treinta, en el tercero, y la amortización de las de la Escala Técnica se iniciará a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca.*

La Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio (hoy al Ministerio de Comercio), disponía que quedasen integradas en ella las Escuelas de Náutica y Máquinas, sin que se alterase el Estatuto por el que se regían, establecido por Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

Por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y nueve se crearon las Escuelas Medias de Pesca, dependientes también de la Subsecretaría de la Marina Mercante, que atienden a la formación del personal que ha de tripular los buques pesqueros.

Aquellas disposiciones, aunque no demasiado lejanas en el tiempo, resultan inadecuadas para regular una materia que, como la enseñanza profesional de las actividades navales y pesqueras, ha de vigilar y asimilar cuantas innovaciones científicas o técnicas supongan un avance de trascendencia económica o social.

No es preciso enumerar los notables cambios introducidos en los procedimientos náuticos actuales, ni los extraordinarios avances experimentados en los sistemas de pesca, para comprender la necesidad de atender a la regulación básica de los órganos docentes encargados de la instrucción profesional de los hombres que, integrados en las flotas de transporte y pesca, habrán de contribuir, en competencia internacional, al robustecimiento y prestigio de nuestra economía marítima.

Por otra parte, la legislación nacional, velando tanto por la dignidad de la función docente cuanto por la de las personas que se entregan a tareas didácticas de innegable alcance, ha ido reconociendo al profesorado oficial, correlativamente a sus deberes, unos derechos que no pueden ser negados a los encargados de las enseñanzas cuya reorganización afronta la presente Ley.

De igual modo, nuestro sistema vigente ha establecido determinados beneficios para los estudiantes de toda índole, y, por una evidente razón de equidad, debe hacerse extensiva aquella protección escolar a cuantos alumnos quieran formarse para la vida del mar acogiéndose a las Escuelas de Náutica o a las Escuelas de Formación Profesional a que esta disposición se refiere.

Por último, hay que aceptar la conclusión, generalizada en todos los países, de que la Marina Mercante es la reserva natural más importante de la Marina de Guerra. Este carácter auxiliar tan interesante en épocas de hostilidades como en otros momentos excepcionales, afecta a elementos materiales y humanos cuya idoneidad para colaborar con nuestra Armada en misiones vitales para la Patria no puede ser objeto de improvisación. Por ello, los planes de estudios de los hombres que ejerzan actividades marítimas deberán contener, en la medida adecuada, las instrucciones necesarias para coadyuvar en determinadas situaciones a las tareas encomendadas a la Marina de Guerra. Y es evidente que las normas e inspiraciones en que han de basarse las especiales enseñanzas a que nos estamos refiriendo, y que tan trascendentes pueden ser para la seguridad nacional, deben emanar del Ministerio de Marina, que, al propio tiempo, habrá de proporcionar el personal docente adecuado para esta función.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

**Clasificación y ordenación**

Artículo primero.—Uno. Las enseñanzas que se cursen en las hasta ahora denominadas Escuelas de Náutica y Máquinas, oficiales o reconocidas, serán consideradas como enseñanzas técnicas de Grado Medio, incluidas en el Grupo que para éstas establece el punto primero del artículo cuarto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que le será de aplicación con carácter general en cuanto no se oponga al contenido de la presente Ley.

Dos. Las enseñanzas que se cursen en las hasta ahora denominadas Escuelas Medias de Pesca, oficiales o reconocidas, serán consideradas como de Formación Profesional en los oficios de a bordo, y se clasificarán según los grados que establece el artículo quinto, capítulo primero, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que le será de aplicación con carácter general en todo lo que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Tres. Dichas Escuelas, que se denominarán en lo sucesivo «Escuelas de Náutica» y «Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera», respectivamente, sean oficiales o reconocidas, continuarán dependiendo de la Subsecretaría de la Marina Mercante y se regirán por las disposiciones que establece esta Ley y por las normas complementarias que se dicten para su desarrollo por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

**Enseñanzas**

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas de Náutica desarrollarán las enseñanzas que, completadas por las prácticas de embarco reglamentarias, lleven a la obtención de los títulos de Oficiales de la Marina Mercante en sus especialidades de Puente y Máquinas.

Dos. Las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera atenderán preferentemente a la instrucción profesional del personal que ha de dotar los buques pesqueros en las categorías establecidas, así como a la formación del que aspire a titulaciones marítimas o pesqueras del mismo rango, cuya actividad se desarrolle a bordo de los buques.

Tres. Los periodos de embarco reglamentarios se considerarán integrados dentro del plan formativo.

Artículo tercero.—Los planes de enseñanza y formación del personal de las Escuelas de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera se ajustarán a las directrices que fije el Ministerio de Marina, en lo que se refiere a las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan encomendarsele.

Artículo cuarto.—Las Escuelas Oficiales, a la terminación de los periodos formativos a ellas encomendados, expedirán certificados de estudios a los alumnos que los hubieran completado tanto en éstas como en las Reconocidas. Estos certificados sólo tendrán efectos académicos, y no autorizan el ejercicio de la profesión en las categorías a que se aspira, en tanto no hayan sido realizadas las prácticas de mar reglamentarias y superadas las pruebas demostrativas de la aptitud profesional ante el Tribunal que, en cada caso, designe la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La Subsecretaría de la Marina Mercante adoptará las medidas necesarias para que las prácticas de mar reglamentarias puedan realizarse lo antes posible.

**Juntas de Enseñanzas y Formación**

Artículo quinto.—Como Organismo deliberante y consultivo en materia docente y de formación se crea la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, que estará constituida en la forma siguiente:

Sera Presidente de esta Junta el Subsecretario de la Marina Mercante, y Vicepresidente, el Jefe de Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

Formarán parte de la misma como Vocales: Dos representantes del Ministerio de Marina, dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Jerarquía Eclesiástica, un representante de la Dirección General de Navegación, un representante de la Dirección General de Pesca Marítima, dos representantes del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dos representantes del Sindicato Nacional de la Pesca, un representante del Sindicato Español Universitario, un representante de la Delegación Nacional de Juventudes, un representante del Servicio Español del Profe-